

RECURSO Nº.- 32/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 36 /2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 5 de noviembre de 2020.

Visto el escrito presentado por T.P.R., en calidad de Administrador Único de la mercantil Imperpavimentos Extremeños, S.L., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “**OBRAS DE REPARACIÓN PAVIMENTO DE MUELLES DE LA NAVE VII Y VIII DE MERCASEVILLA**”, expediente 457/2020 tramitado por Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla S.A., en adelante MERCASEVILLA, este Tribunal, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de julio de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los Pliegos relativos a la contratación referida en el encabezamiento de esta Resolución. Tanto el anuncio de licitación, como el de Pliegos, son objeto de rectificaciones, en lo que atañe al desglose de las partidas en el PPT, y a la modificación de la fecha de apertura de las ofertas económicas.

El 21 de octubre se comunica al recurrente la adjudicación del contrato a UTREMULTIGESTIÓN, adjudicación que es objeto de anuncio en la Plataforma con fecha 22 del mismo mes, recibándose por el recurrente notificación del Acta de Resolución.

**SEGUNDO.-** El 27 de octubre del año en curso, tiene entrada en el Registro, recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de Imperpavimentos Extremeños, S.L., el que se manifiesta que las modificaciones del anuncio “*debieron ser objeto de una nueva adjudicación*” y se denuncia la falta de información respecto de los licitadores concurrentes, las ofertas presentadas y su valoración.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos adoptados por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, con fecha 25 de Mayo de 2012, acordando la creación el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018, corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (los denominados como recursos de *Alzada impropios*)

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

La competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación es, en efecto, de este Tribunal, si bien se circunscribe, como señalan expresamente sus normas de funcionamiento, al ámbito de los poderes adjudicadores, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que determina que con carácter previo deba analizarse la cuestión de la admisibilidad del recurso.

Conforme al art. 44.1 de la LCSP:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:”*

Al respecto de dicha cuestión se han pronunciado los Órganos análogos a este Tribunal (TACRC Resoluciones 479/2019, 1014/2019 o 1316/2019, Madrid 224/2018), inadmitiendo el Recurso Especial, por improcedente, cuando el mismo se interpone contra un acto no susceptible de ello por proceder de una entidad que no tiene la condición de poder adjudicador, entendiendo que las licitaciones contractuales de tales entidades caen fuera del ámbito objeto del recurso especial.

El presente recurso se interpone en relación con un contrato promovido por MERCASEVILLA, entidad que, como expresamente señalan las instrucciones reguladoras de sus procedimientos de contratación, “es una sociedad mixta municipal del sector público local, al encontrarse participada, mayoritariamente, por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

MERCASEVILLA se configura como entidad del sector público que no tiene el carácter de poder adjudicador, en virtud de lo preceptuado por el artículo 3.1.h) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, “**LCSP**”), sometiendo su actividad contractual a las disposiciones generales contenidas en el LCSP en la medida en que le sean de aplicación.

Los contratos que celebre MERCASEVILLA tendrán siempre la consideración de contratos privados conforme al artículo 26.4 de la LCSP, por lo que la preparación y adjudicación de los mismos se ajustarán a las presentes Instrucciones Internas en materia de contratación (en adelante, también las “**Instrucciones Internas**”) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 de la LCSP, garantizan la aplicación de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que la adjudicación del contrato recaiga en el licitador que presente la mejor oferta, con arreglo a lo previsto en el artículo 145 de la LCSP.

Los efectos, modificación y extinción de los contratos se regularán por las normas de Derecho Privado que resulten de aplicación, en virtud de lo establecido en el artículo 322.1 de la LCSP.

Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos se impugnarán en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el Ayuntamiento de Sevilla, al corresponder a éste su tutela en los términos contemplados en el artículo 321.5 de la LCSP.

Los conocimientos de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos será competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, tal y como se establece en el artículo 27.1.d) de la LCSP. A su vez, las cuestiones que se susciten en relación a los efectos y extinción serán competencia del orden jurisdiccional civil, conforme a lo previsto en el artículo 27.2.b) de la LCSP.”

En este sentido se manifiesta el PCAP en su Cláusula Segunda, señalando que “el presente contrato, se regirá conforme a lo dispuesto en el presente Pliego de Cláusulas Particulares (“**PCP**”), el Pliego de Prescripciones Técnicas (“**PPT**”), y las Instrucciones Internas.”

La normativa actual, en efecto, posibilita expresamente la impugnación en vía administrativa, de los contratos celebrados por entes del sector público, aun cuando éstos no tengan el carácter de poderes adjudicadores, así, la impugnación de los actos de preparación y adjudicación de los citados entes debe realizarse mediante los recursos administrativos previstos en la legislación administrativa general y ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, consumándose así, la aplicación de la teoría de los actos separables.

Las licitaciones contractuales de MERCASEVILLA, pues, no son susceptibles de recurso especial, toda vez que dicho medio de impugnación se restringe por el artículo 44.1 LCSP a determinados contratos licitados por entidades que tengan consideración de poder adjudicador, debiendo, en su caso, ser impugnadas a través de recurso ordinario, en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el titular del

departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 321.5 LCSP se refiere a los recursos procedentes frente a los actos de preparación y adjudicación de contratos llevados a cabo por entidades del sector público que no ostentan la condición de poder adjudicador en los siguientes términos:

*“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnan en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”*

La sociedad MERCASEVILLA se integra en el sector público local y no tiene la condición de poder adjudicador, por lo que este Tribunal carece, pues, de competencia para conocer de las pretensiones deducidas frente a los actos dictados por tal entidad, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior y al amparo de lo dispuesto en los artículos 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, procede la remisión del recurso al mismo, a los efectos procedentes.

A la vista de lo expuesto y conforme a los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en el día de la fecha,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **IMPERPAVIMENTOS EXTREMEÑOS, S.L.**, contra la adjudicación del contrato de **“OBRAS DE REPARACIÓN PAVIMENTO DE MUELLES DE LA NAVE VII Y VIII DE MERCASEVILLA”**, expediente 457/2020 tramitado por Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla S.A, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP, procediendo la remisión del mismo al órgano de contratación, a fin de su tramitación oportuna.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES